

EL REGISTRO OFICIAL



DE HUANCABELICA.

{ NUMERO 17. }

SABADO 8 DE MAYO DE 1869.

{ TOMO VII. }

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRA PUBLICAS.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para poner en práctica el sistema métrico decimal de pesos y medidas establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1862, es necesario establecer las correspondientes oficinas, fijar el modo, forma, dimensiones y material que habrá emplearse en los pesos, medidas y patrones, segun el estado de la ciencia y el arte, he venido en expedir el siguiente reglamento:

TITULO I.

DE LA FABRICACION Y VERIFICACION DE PESOS Y MEDIDAS.

Título 1.º De los verificadores.

Art. 1.º En la capital de la República habrá una comision de verificacion de patrones de pesos y medidas, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gobierno.

Art. 2.º Esta comision se compondrá de tres miembros que lo serán el Cosmógrafo mayor de la República, y de dos nombrados por el Gobierno.

Art. 3.º El Cosmógrafo mayor será el presidente de la comision y además ejercerá las funciones de Director de la oficina que especialmente le está designada por este reglamento.

Art. 4.º Los gastos de verificacion, conservacion de instrumentos y demas que de-

mande el servicio correrán á cargo del Director.

Art. 5.º Son atribuciones del Presidente de la comision.

1a. Tener á su cargo los instrumentos necesarios para la verificacion de patrones.

2a. Cuidar bajo su responsabilidad de todos los útiles de la oficina.

3a. Instruir y hacer ejecutar bajo su direccion por los auxiliares que al efecto pida al Gobierno la verificacion de patrones y cuanto requiera el mejor modo de sostener en toda legalidad el sistema métrico decimal.

4a. Dar instrucciones con aprobacion del Ministerio para los procedimientos que deberán seguir las comisiones subalternas en la verificacion de patrones y en la de los pesos y medidas del comercio.

5a. Informar al Gobierno en los asuntos que tenga á bien someter á su conocimiento relativo al sistema métrico decimal.

6a. Procurar que esté provista la oficina de su cargo de todos los útiles necesarios.

7a. Pedir al Ministerio mensualmente lo que sea necesario para la construccion de la oficina, y presupuestar en su oportunidad los gastos que requieran los experimentos que deban verificarse.

Art. 6.º En cada capital de Departamento y Provincia Litoral, habrá una comision verificadora de patrones para las Municipalidades, que funcionará bajo la dependencia del Prefecto y se compondrá:

1.º Del cajero, fiscal de la Tesoreria Departamental.

2.º Del Rector del Colegio de instruccion media, ó del Síndico Procurador, si no hubiese colegio.

3.º De un Secretario nombrado por el Prefecto.

Art. 7.º Sus atribuciones son:

1a. Vigilar el cumplimiento de la ley de pesos y medidas, y demas decretos y resoluciones supremas, relativos sobre la materia.

2. Verificar patrones para las municipalidades provinciales, á fin de que puedan estas cumplir lo prescrito en su respectivo reglamento.

3a. Informar al Prefecto de los asuntos que somete á su conocimiento relativos á pesos y medidas.

4a. Vigilar que en los establecimientos de instruccion, ya sean nacionales ó de particulares, se enseñe con toda exactitud el sistema métrico decimal.

5a. Verificar los patrones que los fabricantes de pesos y medidas del comercio deberán tener en sus talleres.

6a. Las comisiones departamentales, cumplirán tambien lo mandado en el art. 5.º

Art. 8.º En las provincias y distritos son verificadores las personas que las Municipalidades y sus agencias nombren para verificar los pesos y medidas del comercio.

TITULO II.

DE LAS OFICINAS DE VERIFICAR PESOS Y MEDIDAS.

Art. 9.º En la capital de la República se erijirá una oficina central, de verificación de patrones, que correrá á cargo de la comision creada por el artículo 1.º y otra en cada capital de Departamento y de Provincia Litoral.

Art. 10. En la oficina central de Lima se depositarán los patrones, prototipos de platina ó cobre platinado que han sido comprobados en las oficinas del Conservatorio de Artes y oficios de Paris; y todos los demas instrumentos necesarios para la verificación de patrones.

Art. 11. Las oficinas Departamentales correrán á cargo de las respectivas comisiones de que habla el artículo 6.º y funcionarán con dependencia de la oficina central.

Art. 12. Son oficinas de verificación las de las Municipalidades para verificar los pesos y medidas del comercio.

TITULO III.

DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD Y DE SU FABRICACION.

Art. 13. Son medidas de longitud:

- 1.º El decámetro ó diez metros.
- 2.º El metro. . . . (Unidad.)
- 3.º El decímetro ó el décimo del metro:
- 4.º El centímetro ó la milésima parte del metro.

Art. 14. Tambien habrá para facilitar las mediciones.

Doble decámetro.

Medio decámetro.

Doble metro.

Medio metro.

Doble decímetro.

Art. 15. Las medidas de longitud deberán ser construidas con solidéz y en la forma que mas convenga á los usos á que son destinadas.

Art. 16. Serán construidas en metal ó madera, debiendo preferirse en este último caso, la *acacia puntata* (ó espino) *proso-pis dulcis* (ó algarrobo) la *parkinsonnia glabra* (ó uña de gato) la *lúcuma* (ó bata) la *inga reticulata* (ó pacay) el nogal, coral, alizo negro y roble.

Jamás podrá servir las maderas de espino, algarrobo y uña de gato para el objeto que se indica.

Art. 17. Todos los metros de madera deberán ser guarnecidos en sus extremidades con un casquillo de cobre, hierro batido, palastro, y estarán divididos en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, con pequeños clavos y con los números 10, 20 y 30, &ta.

Art. 18. Tambien se podrán construir metros, divididos en 2, 5 ó 10 partes, que serán unidas por medio de tornillos ó visagras.

Art. 19. El doble metro de madera de una sola pieza ó de dos, sera construido con la misma solidéz y exactitud que el metro.

Art. 20. El decámetro será destinado á la medición de terrenos. Se construirá de hierro, en forma de cadena de varios alda-bones de dicho metal y á cada uno de ellos se dará la longitud de dos decímetros, incluso el anillo que los une. Cada metro será señalado con un anillo de color muy marcado y tendrá en las extremidades dos anillos para manejarlo. Tambien se podrá construir en forma de cinta de acero.

Art. 21. El doble decámetro que sirve para medir grandes distancias se construirá lo mismo que el decámetro, con sólo la diferencia de que el diámetro del alambre de que sean construidos los alda-bones, deberá ser mayor. El medio decámetro, se construirá del mismo modo que el decámetro.

Art. 22. Podrá construirse para el comercio medidas de longitud de metal, iguales á las de madera, respecto á su construc-

cion y division; mas por lo que respecta á la tolerancia, será diferente.

Art. 23. Las divisiones de las medidas en decímetros, centímetros, milímetros y medios milímetros, serán hechas con mucha exactitud.

TITULO IV.

DE LA VERIFICACION DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD.

Art. 24. Las oficinas de verificación rechazarán las medidas que no estén conformes con lo anteriormente expresado.

Art. 25. También lo harán con las medidas cuya diferencia con la longitud legal sea mayor q' la señalada en el cuadro siguiente.

TOLERANCIA.

	En mas para las medidas de madera.	En mas para las medidas de metal.
	Milímetros	Milímetros
Doble Decámetro..	3, 0	3, 0
Decámetro.....	2, 0	2, 0
Medio decámetro..	1, 5	1, 5
Doble metro.....	1, 5	0, 2
Metro.....	1, 0	0, 2
Medio metro.....	0, 6	0, 1
Doble decímetro...	0, 4	0, 1
Decímetro.....	0, 3	0, 1

TITULO V.

DE LAS MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA GRANO y materias secas y de su fabricacion.

Art. 26. Las medidas de capacidad, tanto para los granos como para las materias secas, son:

- 1.º El doble hectólitro:
- 2.º El hectólitro, medida de cien litros:
- 3.º El decálitro que vale diez litros:
- 4.º El litro:.... (unidad):
- 5.º El decilitro, décimo del litro.

Art. 27. Se podrá construir, para la facilidad del comercio, medidas que sean el doble y la mitad de las anteriores.

Art. 28. La serie de medidas de capacidad q' deberán construirse, en forma cilíndrica y cuya altura interior sea igual al diámetro, está expresada en el cuadro siguiente:

NOMBRES.	Altura y diámetro
	Milímetros.
Doble hectólitro.....	634, 0
Hectólitro.....	503, 1
Medio hectólitro.....	399, 3
Doble decalitro.....	394, 2
Decalitro.....	233, 5
Medio decalitro.....	185, 3
Doble litro.....	130, 6
Litro.....	108, 4
Medio litro.....	86, 0
Doble decilitro.....	63, 4
Decilitro.....	50, 3
Dedio decilitro.....	39, 9

Art. 29. Las medidas de capacidad podrán ser construidas de madera ó de metal, debiendo hacerse u-o de las maderas expresadas en el artículo 16.

Art. 30. Las medidas de madera deberán tener en la parte superior é inferior una faja de palastro, de cobre ó de hierro, y tambien en la parte lateral refuerzos del mismo metal, á fin de darles la solidez conveniente.

Art. 31. Se podrá construir medidas de capacidad de cobre ó palastro para las sustancias secas, con tal que ellas sean construidas con toda solidez, segun la forma indicada, y con las dimensiones señaladas en el artículo 28.

Art. 32. La medida de metal deberá tener en la parte superior é inferior una pequeña superficie de estaño para que lleve el sello de la verificación.

TITULO VI.

DE LA VERIFICACION DE LAS MEDIDAS DE capacidad para granos y materias secas.

Art. 33. Los defectos por los cuales pueden ser rechazadas por los verificadores las medidas de capacidad, son los siguientes:

- 1.º Si las dimensiones de la altura y del diámetro de la medida exceden en una cuarentava parte de la magnitud fijada en el artículo 28, ó si la diferencia es de mas en altura y de menos en el diámetro, y vice-versa:
- 2.º Si todas sus partes no son sólidas ó variablemente construidas.
- 3.º Si el fondo no tiene el espesor suficiente para q' no se arquee y si no está sólidamente sostenido por el cuerpo de la medida:
- 4.º Si las medidas están construidas de diferente madera de la que se ha señalado:

5.º Si el nombre de la medida no está escrito sobre ella de un modo visible y permanente, ó si el fabricante ha omitido poner su nombre ó señal.

Art. 34. Toda medida que en la verificación se encuentre pequeña, será desechada. Respecto á las que sean mayores, no se admitirá sino aquellas cuyo error no exceda de un centésimo en las medidas de madera ó

cobre, de cinco centésimos en las grandes medidas de cobre y de palastro, y de dos centésimos en todas las construídas de los mismos metales, desde el doble litro para abajo.

Art. 35. Los verificadores están facultados para retener, en las respectivas oficinas, las medidas construídas de madera cuyo volumen crean que puede disminuir trascurridos algunos días.

TÍTULO VII.

DE LAS MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS Y DE SU FABRICACION.

Art. 36. Las medidas de capacidad para los líquidos son:

- 1.º El hectolitro, medida de 100 litros;
- 2.º El decálitro, ó 10 litros;
- 3.º El litro, un decímetro cúbico;
- 4.º El decilitro, un decimo del litro.

Art. 37. Se puede también construir y hacer uso de medidas que sean el doble ó la mitad de las anteriores, y también del centilitro y del doble de este.

Art. 38. El hectolitro, el medio hectolitro, el decálitro y el medio decálitro, serán construídos en forma cilíndrica, cuya altura interior sea igual al diámetro, conforme á las dimensiones prescritas en el artículo 28.

Art. 39. Dichas medidas podrán ser construídas de cobre, palastro ó hierro fundido, y serán estañadas ó embarnizadas con mucho cuidado, con el fin de preservarlas de la mas pequeña oxidación ó alteración que pueda ofrecer inconvenientes en el uso.

Art. 40. Desde el doble litro hasta el centilitro, las medidas podrán ser construídas de estaño ó de hoja de lata.

Art. 41. Estas medidas tendrán la forma cilíndrica, cuya altura interior será doble de su diámetro, y se podrán construir con asa, ó terminarlás por un borde que forme un piezo largo con un obturador fir-

me por medio de un visigra en la parte superior de la empuñadura.

(Continuará.)

DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Haencauelica, á 8 de Mayo de 1869.

Sr. Director General de Estudios.

Quedo enterado y cuidaré con profunda satisfacción, del mas exacto cumplimiento de la respetable circular de U. S., fecha 16 de Abril próximo pasado, que dispone que los Colegios de instruccion se organicen conforme á sus reglamentos especiales.

Mientras la cultura de la República, no haya nivelado hasta cierto punto los elementos y las necesidades de todos los pueblos de que se compone: la precitada circular será, Señor Director, la medida mas acertada y provechosa que ha podido adoptarse en el ramo de instruccion. Mucho y por mucho tiempo se ha trabajado por uniformarla demasiado, sin éxito alguno: llegada era la vez de ensayar con empeño el sistema contrario, que por sí mismo dará por resultado toda la unidad posible. Aprovecho Sr. Director, de tan grata ocasion, para recordar á la alta ilustracion y experiencia de U. S., la principal y notoria remora, que por ahora hace ineficaces y aun embarazosas todas las medidas que con laudable celo se dictan en favor de la instruccion popular. Hablo Sr. Director, de la inexactitud y si se quiere incertidumbre en el pago de los haberes de los Maestros de Escuela.

Seguros de toda competencia y pobremente dotados, es evidente, Señor Director, que no solicitan vacante alguna; y si, por el contrario, rehusan los mas entusiastas ofrecimientos; porque, con sobrado fundamento, recelan abandonar sus hogares, para ir á mendigar ó abusar acaso de su posición, en las mas humildes y tristes aldeas. Cuando, pues, con la seguridad al menos, de una mezquina recompensa, se haya despertado el interés y la emulacion por el magisterio, dejarán de servanas las disposiciones Supremas que tienden á su fomento y órden extrictio.—Dios guarde á U. S.—Sr. D.—*Epifanio Serpa.*

IMPRESA DEL COLEGIO "DE LA VICTORIA DE AYACUCHO,"

POR TADEO PEREZ.